



AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
12 SET. 2017
REGISTRO DE ENTRADA
N.º 18178

(01) 31146979232

Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 18 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013
45029710
NIG: 28.079.00.3-2017/0003832

Procedimiento Ordinario 79/2017 C
Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]
PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 309 /2017

En Madrid, a once de septiembre de dos mil diecisiete.

El Ilmo. Sr. D. [REDACTED], Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 18 de Madrid ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 79/2017 y seguido por los trámites del procedimiento ordinario, en el que se impugna el Decreto número 2954/2016, de 29 de noviembre de 2016, dictado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda, en el que se acuerda proceder a la revisión de las liquidaciones practicadas por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) y la aprobación de las nuevas correspondientes a los ejercicios 2008 al 2015 y referencias catastrales que se detallan en su Anexo 2 de acuerdo con los nuevos valores catastrales remitidos por la Gerencia Regional del Catastro procediendo a la anulación de las cuotas liquidadas y compensar el importe correspondiente al IBI anulados y pagados en su Anexo 4 que asciende a 57.093,13 euros y los aprobados en el punto anterior reflejados en su Anexo 3 que asciende a 41.089,13 euros, procediendo a la devolución de la diferencia que asciende a 16.004 euros; aprobando también la liquidación en concepto de intereses de demora por importe de 5.539,64 euros conforme a los desgloses que se detallan en sus Anexos 5 y 6, procediendo a su devolución.

Son partes en dicho recurso: como **demandante** D^a. [REDACTED] y como **demandado** el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA.

El Decreto de 1 de junio de 2017 indicó que la cuantía de este recurso era de 22.921,12 euros más los intereses reclamados por la parte actora, previendo que la cuantía supere los 30.000 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha 13/9 se puso a disposición de S. Joriano

Para su tramitación conforme al procedimiento legalmente establecido.

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0926171514234815079799

Financiado digitalmente por IUSMADRID
Emisión por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015
Fecha 2017.09.11 13:40:29 CEST

PRIMERO.- Con fecha de 2 de marzo de 2017, la Procuradora D^a. [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo y posterior demanda contra el Decreto número 2954/2016, de 29 de noviembre de 2016, dictado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda, en el que se acuerda proceder a la revisión de las liquidaciones practicadas por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) y la aprobación de las nuevas correspondientes a los ejercicios 2008 al 2015 y referencias catastrales que se detallan en su Anexo 2 de acuerdo con los nuevos valores catastrales remitidos por la Gerencia Regional del Catastro procediendo a la anulación de las cuotas liquidadas y compensar el importe correspondiente al IBI anulados y pagados en su Anexo 4 que asciende a 57.093,13 euros y los aprobados en el punto anterior reflejados en su Anexo 3 que asciende a 41.089,13 euros, procediendo a la devolución de la diferencia que asciende a 16.004 euros; aprobando también la liquidación en concepto de intereses de demora por importe de 5.539,64 euros conforme a los desgloses que se detallan en sus Anexos 5 y 6, procediendo a su devolución.

SEGUNDO.- La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid número 754/2014, de 10 de septiembre de 2014, acordó declarar la nulidad de la valoración catastral referida a 25 inmuebles cuya referencia aparece enumerada en el escrito de interposición del presente recurso y en el escrito de demanda. Por ese motivo, los días 30 de junio de 2015 y 5 de septiembre de 2016 la Gerencia del Catastro de Madrid anuló las valoraciones catastrales obtenidas de la Ponencia de Valores para los años 2008 al 2015 y asignó nuevos valores catastrales a las 25 fincas antes referenciadas. Ante esta situación se dictó el Decreto número 2954/2016, de 29 de noviembre de 2016, dictado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda, cuyo contenido ha sido descrito con anterioridad y que constituye el objeto del presente proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto de este proceso la impugnación del Decreto número 2954/2016, de 29 de noviembre de 2016, dictado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda, en el que se acuerda proceder a la revisión de las liquidaciones practicadas por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) y la aprobación de las nuevas correspondientes a los ejercicios 2008 al 2015 y referencias catastrales que se detallan en su Anexo 2 de acuerdo con los nuevos valores catastrales remitidos por la Gerencia Regional del Catastro procediendo a la anulación de las cuotas liquidadas y compensar el importe correspondiente al IBI anulados y pagados en su Anexo 4 que asciende a 57.093,13 euros y los aprobados en el punto anterior reflejados en su Anexo 3 que asciende a 41.089,13 euros, procediendo a la devolución de la diferencia que asciende a 16.004 euros; aprobando también la liquidación en concepto de intereses de demora por importe de 5.539,64 euros conforme a los desgloses que se detallan en sus Anexos 5 y 6, procediendo a su devolución. La parte actora pretende que se anule el acto administrativo impugnado, declarando la prescripción del derecho de la Administración demandada a practicar las liquidaciones tributarias del IBI correspondiente a los ejercicios fiscales 2008, 2009, 2010 y 2011 (por importe de 22.921,12 euros), así como al cobro de los intereses de demora correspondientes a las liquidaciones del IBI de los años 2008 al 2015, que considera indebidamente compensados con las nuevas liquidaciones tributarias giradas, desde la fecha



del correspondiente ingreso. En defensa de sus derechos e intereses legítimos, la demandante formula las siguientes alegaciones:

1-) Por un lado, la nulidad de pleno derecho de las nuevas liquidaciones tributarias giradas del IBI de los ejercicios 2008, 2009, 2010 y 2011 por considerar prescrito el derecho de la Administración demandada a su liquidación.

2-) Por otro lado, la disconformidad por la compensación operada respecto a la devolución de intereses de demora, al considerar que la recurrente tiene derecho a percibir la devolución de ingresos indebidos de los ejercicios 2008 al 2015, junto con los intereses de demora desde la fecha de su ingreso hasta la fecha de la aprobación de la devolución.

Como cuestión inicial es importante recordar que en el procedimiento de gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles existen dos fases perfectamente delimitadas:

a) La de gestión catastral, encomendada al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria correspondiente, que tiene por finalidad la fijación de los valores catastrales con arreglo a los criterios de valoración regulados en los artículos 67 y 68 del Real Decreto Legislativo 2/2004, a cuyo efecto se realizarán previamente los trabajos de delimitación del suelo y luego la elaboración de las correspondientes Ponencias de valores en las que se recogerán los criterios, tablas de valoración y demás elementos precisos para efectuar la fijación de los valores catastrales, procediéndose ulteriormente a la aprobación y subsiguiente publicación de las referidas ponencias por edictos dentro del primer semestre del año inmediatamente anterior a aquel en que deban surtir efecto los valores catastrales resultantes de las mismas, con notificación individual a cada sujeto pasivo de los valores catastrales antes de la finalización del año inmediatamente anterior a aquél en que deben surtir efecto dichos valores (artículo 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004).

b) La de liquidación y recaudación, atribuida a los Ayuntamientos, que ejercen las funciones expresamente indicadas en el artículo 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004, distinción de fases que supone la existencia dentro del procedimiento de gestión del Impuesto de una serie de actos que tienen sustantividad propia, en cuanto sus determinaciones han de ser impugnadas independientemente por el administrado y, por tanto, su aquietamiento con ellos impide su discusión al amparo de un recurso interpuesto después contra la correspondiente liquidación tributaria, máxime cuando los diferentes actos son dictados por órganos incardinados en Administraciones distintas, por lo que no se puede atribuir al que giró la liquidación los vicios de que adolecen los previos actos emanados de los otros órganos gestores, con la sola excepción de que los valores catastrales resultantes de las operaciones reflejadas que no hayan sido notificados individualmente a los sujetos pasivos, pues la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de enero de 1999 ha declarado al respecto que el establecimiento o modificaciones del valor catastral de un inmueble, salvo las establecidas por Ley y meramente porcentuales, han de ser notificados en tiempo y forma al sujeto pasivo para que pueda impugnarlos o aceptarlos, siendo ello, como resalta la expresada sentencia del Alto Tribunal, requisito indispensable previo a las liquidaciones del tributo, condicionando su validez (Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de 23 de julio de 2001 y del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, de 23 de junio de 2010).



El artículo 77.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al regular la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, indica que *“el impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados. Dicho padrón, que se formará anualmente para cada término municipal, contendrá la información relativa a los bienes inmuebles, separadamente para los de cada clase y será remitido a las entidades gestoras del impuesto antes del 1 de marzo de cada año”*. A su vez, el artículo 3º.3 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en el que se afirma que *“salvo prueba en contrario y sin perjuicio del Registro de la Propiedad, cuyos pronunciamientos jurídicos prevalecerán, los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario se presumen ciertos”*.

Del juego combinado de los preceptos legales expuestos con anterioridad se deduce que, dejando a salvo la información obrante en el correspondiente Registro de la Propiedad, los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario serán los que hay que tomar como base y referencia al gestionar el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y determinar su base imponible, las posibles bonificaciones, la cuota tributaria finalmente a abonar en cada caso y el sujeto pasivo del mismo. La primacía de los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario respecto a otros documentos o títulos jurídicos ha sido admitida por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en su Sentencia de 12 de julio de 2011, cuando afirma lo siguiente:

“Conocedor el legislador de que, históricamente, nuestro Registro de la Propiedad ha carecido de una base física fehaciente, ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes, es por ello que, el citado artículo 3, in fine, venía a señalar que ” A los solos efectos catastrales, salvo prueba en contrario, y sin perjuicio del Registro de la Propiedad, cuyos pronunciamientos jurídicos prevalecerán, los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario se presumen ciertos”. Se viene a instaurar así una presunción iuris tantum (“salvo prueba en contrario”) de acierto, que solo cede ante los “pronunciamientos jurídicos” contenidos en el Registro de la Propiedad, lo que a sensu contrario quiere decir que aquella presunción iuris tantum no cederá frente a los pronunciamientos fácticos contenidos en el Registro de la Propiedad, como por el ejemplo el dato de la superficie de la finca.

Para entender adecuadamente la anterior conclusión conviene recordar que según constante y reiterada doctrina jurisprudencial (entre otras, Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1989, 3 de febrero de 1993, 1 de julio de 1995, 7 de febrero de 1998 y 31 de diciembre de 1999), la fe pública registral del artículo 38 de la Ley Hipotecaria actúa asegurando la existencia y contenido jurídico de los derechos inscritos (existencia del derecho real, titularidad y contenido del mismo), pero no garantiza la exactitud de los datos de puro hecho relativos a la descripción de las fincas, de tal manera que la fe pública registral no se extiende a los datos y circunstancias de mero hecho que se constatan en el Registro, tales como la naturaleza, situación, linderos y superficie de la finca inscrita, porque «el Registro de la Propiedad, carece de una base física fehaciente, ya que reposa sobre simples declaraciones de los otorgantes y por ello caen fuera de la garantía que presta cuantos datos registrales se corresponden con hechos materiales o físicos, tanto a los efectos de la fe pública como de la legitimación registral, sin que, por tanto, la institución responda de los datos y circunstancias de puro hecho, ni por



consiguiente de los datos descriptivos de la finca, como son los referentes a la superficie» (STS de 1 de julio de 1995). Ello, como ya hemos dicho, es consecuencia obligada del hecho de que nuestro Registro de la Propiedad ha carecido de una base física fehaciente, reposando sobre las simples declaraciones de los otorgantes, por lo que no garantiza los datos y circunstancias de mero hecho que se constatan en el Registro, como son la naturaleza, situación, linderos y superficie de la finca inscrita, nombres con que son conocidos los parajes o los referentes a su superficie.

Por tanto, no garantizando el principio de la fe pública registral o presunción de exactitud del Registro de la Propiedad el dato fáctico de la superficie de la finca registrada, como quiera que dicho dato como meramente fáctico no puede calificarse de "pronunciamiento jurídico", es claro que el dato de la superficie contenido en el Catastro, como registro administrativo, prevalecerá sobre el dato de la superficie contenida en el Registro de la Propiedad. Dicha conclusión se expresa ahora con mayor claridad, tras la nueva redacción dada al citado artículo 3 del citado Texto Refundido, operada por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, cuyo párrafo tercero dice que: "Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del Registro de la Propiedad, cuyos pronunciamientos jurídicos prevalecerán, los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario se presumen ciertos". Nótese que se ha eliminado la expresión "A los solos efectos catastrales..." contenida en la redacción originaria del precepto, por lo que la prevalencia del catastro frente al Registro de la Propiedad lo será a todos los efectos, salvo, claro está, los pronunciamientos jurídicos contenidos en éste último".

SEGUNDO.- La parte actora alega, en primer lugar, la nulidad de pleno derecho de las nuevas liquidaciones tributarias giradas del IBI de los ejercicios 2008, 2009, 2010 y 2011 por considerar prescrito el derecho de la Administración demandada a su liquidación. Para justificar su alegación indica que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid número 754/2014, de 10 de septiembre de 2014, acordó declarar la nulidad de la valoración catastral referida a 25 inmuebles (cuya referencia aparece enumerada en el escrito de interposición del presente recurso y en el escrito de demanda), por lo que esa situación opera en el ámbito jurídico ex tunc lo que supone, entre otras consecuencias, que todos los actos administrativos tramitados con anterioridad a la referida resolución judicial carecen de efectos interruptivos en el ámbito de la prescripción. En su opinión, *"un acto contrario a derecho produciría efectos, concretamente el de interrumpir la prescripción, es decir, produciría efectos precisamente frente a quien no es responsable del vicio de que adolece el acto que se anula, como recalcó la STSJ de la Comunidad Valenciana, de 22 de abril de 2004"* (página 11 del escrito de demanda). Por estas razones concluye que ha prescrito el derecho del Ayuntamiento de Majadahonda a percibir las liquidaciones tributarias correspondientes al IBI de los ejercicios 2008, 2009, 2010 y 2011.

Con relación a la figura de la prescripción tributaria y a su aplicación, hay que partir inicialmente de la premisa básica expuesta por el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 19 de diciembre de 2003 y de 6 de febrero de 1999, según las cuales *"esta Sala mantiene doctrina reiterada y completamente consolidada, consistente en que, en materia de prescripción, la normativa que se aplica es la vigente en el momento en que se cumple el plazo prescriptivo, de modo que, si vigente uno determinado, se modifica dicho plazo reduciéndolo, este nuevo plazo se aplicará desde su entrada en vigor, de manera, que si todavía no se hubiera cumplido el anterior, pero sí se ha cumplido el nuevo plazo (mas*



corto), este surtirá plenos efectos, respecto de todas aquellas obligaciones tributarias a que les afecte".

En este sentido, es de aplicación el plazo de cuatro años previsto en el artículo 66 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Dicho precepto legal declara que prescribirán a los cuatro años *"el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación"*, plazo que comenzará a computarse desde *"el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación"* (artículo 67.1 de la Ley 58/2003).

Con relación al cómputo del plazo para aplicar la prescripción tributaria hay que comenzar señalando que, aunque es una figura que se ha basado en su concepción primaria en la prescripción del Derecho Civil, sin embargo, existen diferencias importantes que conviene destacar. En este sentido y, tomando como referencia la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1997, es posible distinguir dos diferentes momentos o supuestos:

1) Por una parte, el plazo en que la Administración tienen derecho a percibir la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

2) Por otra parte, el plazo en que la Administración puede ejercitar la acción para exigir la liquidación tributaria.

En ese sentido, la referida Sentencia declara que *"nos hallaremos ante dos supuestos prescriptivos distintos, uno que afecta al derecho a determinar la deuda tributaria controvertida y otro que afecta a la acción para exigir el pago de la deuda ya liquidada. El "dies a quo" de iniciación de los respectivos periodos prescriptivos es distinto; en el primero, era el día del devengo, la Ley 10/1985, de 26 abril, lo sustituyó por el día en que finalice el plazo para presentar la correspondiente declaración, y en el segundo, desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntario. Ambas modalidades prescriptivas son, en principio independientes, pero lo cierto es que se hallan interrelacionadas, pues si prescribiera la acción para exigir el pago (acción recaudatoria), por no haber iniciado la vía de apremio o por haberse paralizado ésta, es claro que se produciría también la extinción del derecho a determinar la deuda tributaria, por carencia de objeto, viceversa la prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria dejaría también sin sentido a la acción recaudatoria, aunque no hubiera prescrito ésta"*.

Por lo que se refiere al plazo para el ejercicio de la acción tributaria, la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2003 declara que *"ha de estarse, en primer lugar, a las normas jurídicas básicas que regulan el comienzo del cómputo de la prescripción ("dies a quo"), señalando a tal efecto el art. 1969 del Código Civil que: "El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse", con lo que se recoge el principio de la "actio nata", de forma que el plazo de prescripción ha de contarse desde que nació la acción de cuya prescripción se trata, esto es, desde el día en que pudo ejercitarse, pues resultaría absurdo que el plazo comenzase antes de que la acción o el derecho pudiera ejercitarse. Esta tesis de la "actio nata" es la recogida explícitamente en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria"*.



A nivel de actuaciones administrativas que pueden interrumpir la prescripción tributaria, el Tribunal Supremo en sus Sentencias de 17 y 22 de noviembre de 2005, indica que *"no cualquier acto tendrá la eficacia interruptiva que en dicho precepto se indica, sino sólo los tendencialmente ordenados a iniciar o proseguir los respectivos procedimientos administrativos o que, sin responder meramente a la finalidad de interrumpir la prescripción, contribuyan efectivamente a la liquidación, recaudación o imposición de sanción en el marco del Impuesto controvertido"*. En similares términos cabe mencionar las sentencias del TS de 6 de noviembre de 1993, de la AN de 30 de junio de 2004 y 8 de julio de 2004. Son las llamadas *"diligencias argucia"*, en cuya base subyace una idea esencial consistente en conceptuar como *"acción administrativa"* aquella que realmente tiene el propósito de determinar la deuda tributaria en una relación de causa a efecto, y que en cuanto a la interrupción exige una voluntad clara, exteriorizada por actuaciones cuyo fin es la regularización tributaria.

Por su parte, la STS de 28 de octubre de 1997 (recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2685/1996), entre otras, señala también que la doctrina administrativa, en especial del Tribunal Económico-Administrativo Central, y sobre todo la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo fueron perfilando las actuaciones que sí interrumpían y las que no interrumpían la prescripción. En principio, el artículo 66.1.a) de la Ley General Tributaria confiere el efecto interruptivo a *«cualquier acción administrativa»*, sin embargo, inmediatamente establece dos requisitos: uno que sea con conocimiento formal del sujeto pasivo, y otro que la acción sea conducente a la determinación de la deuda tributaria por la Administración Pública como acreedor tributario. La doctrina jurisprudencial ha aclarado en numerosas sentencias que se requiere también el detalle concreto del Impuesto y ejercicio de que se trata, pero sobre todo basándose en la expresión *«conducente al reconocimiento, regularización, inspección, etc.»*, ha establecido un elenco de actuaciones que sí interrumpen la prescripción, como son las diligencias que van constatando la actuación inspectora cuando ésta conduce o se propone claramente la determinación de la deuda tributaria; las actas de simple constancia de hechos, en las que el Inspector va probando elementos o partes del hecho imponible, como, por ejemplo, operaciones económicas que no figuran contabilizadas, etc. sin que por el momento haya propuesta de regularización de la situación tributaria, porque todavía no ha precisado, ni cuantificado o valorado el hecho imponible, las actas previas, y otras muchas actuaciones que no hacen al caso, porque lo que nos interesa en este proceso es el elenco de las actuaciones que no tienen efecto interruptivo, así ocurrió con las diligencias que la Inspección de Hacienda efectuaba a los solos efectos de interrumpir la prescripción, diligencias que esta Sala en expresión feliz dijo que no interrumpían la prescripción, porque no hacían avanzar el procedimiento; las diligencias-argucia en las que la Inspección de Hacienda se limitaba a pedir datos, petición que no iba acompañada de una auténtica iniciación del procedimiento inspector de comprobación o investigación; la confirmación de las liquidaciones provisionales, como tales, pero sin elevarlas a definitivas, etc. Se desprende de este elenco de actuaciones que no interrumpen la prescripción, una idea esencial consistente en conceptuar como *«acción administrativa»* aquella que realmente tiene el propósito de determinar la deuda tributaria en una relación de causa a efecto, en cuanto la interrupción exige una voluntad clara exteriorizada por actuaciones cuyo fin es la intimación del acreedor tributario al deudor para que pague su deuda tributaria.

Por fin, la STS de 22 de enero de 2000 (recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2050/1995) recoge que, según la STS de 25 de junio de 1987, no interrumpe



la prescripción la actuación de la Administración Tributaria cuyo contenido es «innecesario y puramente dilatorio», por ser un artificio generado en el uso impropio de unas potestades otorgadas para fines distintos, a la que no puede reconocerse virtualidad interruptiva de los plazos de prescripción”.

En el supuesto enjuiciado en estos autos, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid número 754/2014, de 10 de septiembre de 2014, declaró la nulidad de la Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Madrid, de 27 de abril de 2011, y de las valoraciones catastrales individualizadas objeto de dicho acto administrativo, por falta de motivación, al no haber “*exteriorizado los eventuales hechos o datos relevantes que hayan sido tenidos en cuenta para llegar a la determinación de los concretos Valores de repercusión y/o unitarios de zona y, con ellos, los concretos valores catastrales de los suelos objeto de la presente impugnación. Dicho de otra forma, en el expediente administrativo falta toda justificación del por qué los valores de repercusión y/o unitarios son los ofrecidos y consignados en la Ponencia y no cualesquiera otros, superiores o inferiores a aquéllos*” (Fundamento Jurídico Décimo, in fine). Sin embargo, en este tipo de supuesto en que se declara la nulidad de un acto administrativo tributario por falta de motivación hay que tener en cuenta y no ignorar la doctrina fijada por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 11 de julio de 2011, al resolver un recurso de casación en unificación de doctrina, en donde la falta de motivación es considerada como un vicio de anulabilidad y no de nulidad de pleno derecho, al afirmar lo siguiente:

“SEGUNDO.- La tesis sostenida por el Abogado del Estado es la de que la sentencia impugnada al declarar que la falta de motivación constituye una infracción generadora de nulidad radical es contraria a la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 17 de octubre de 2006 en la que se sostiene que la falta de motivación sólo genera un vicio de anulabilidad, por lo que el acto anulado por la primera resolución produjo la interrupción de la prescripción de la liquidación inicialmente impugnada.

TERCERO.- De modo reiterado venimos sosteniendo que el Recurso de Casación en Unificación de Doctrina requiere para su admisión que concurran en los procesos contrastados las tres identidades tradicionales (subjctiva, objetiva y causal), además de un resultado o fallo contradictorio entre las sentencias comparadas.

La ausencia de estas identidades genera la inadmisión del Recurso de Casación en Unificación de Doctrina.

CUARTO.- En el recurso que decidimos se produce la identidad objetiva pues en las sentencias contrastadas en estos autos se da de modo esencial la identidad requerida pues el TEAR declaró la anulación de la resolución impugnada, y la sentencia de contraste ordenó una retroacción de actuaciones.

La diferencia reseñada -anulación de actuaciones, en un caso, y retroacción de actuaciones, en el otro- no impide que pueda entenderse que concurre la identidad que es presupuesto de este proceso.

Además, ambas sentencias tienen un antecedente común y es el de la "falta de motivación" que es lo que genera los pronunciamientos mencionados. La mencionada falta de motivación configura la esencia de la discrepancia de las sentencias contrastadas por



lo que es necesario determinar la naturaleza (nulidad radical o anulabilidad) de la ausencia de este elemento del acto administrativo.

En opinión de la mayoría de la Sala es claro que la ausencia del elemento estructural del acto administrativo enunciado es un vicio de anulabilidad lo que viene justificado por al menos dos consideraciones. De un lado, no es uno de los vicios que menciona el artículo 62 de la LRJAP y PC al regular la nulidad de pleno derecho. De otra parte, la naturaleza abierta de los vicios del artículo 63 del mismo texto legal aboga por la consideración de incluir la falta de motivación entre las causas generadoras de anulabilidad.

En consecuencia, procede estimar el Recurso de Casación en Unificación de Doctrina del Abogado del Estado y desestimar el Recurso Contencioso-Administrativo, pues, al ser el vicio apreciado de mera anulabilidad, los actos anulados produjeron la interrupción de la prescripción de los actos inicialmente dictados, razón por la que los actos recurridos en el recurso impugnado son válidos, lo que comporta la desestimación del recurso”.

Aplicando la anterior doctrina jurisprudencial y poniéndola en relación con la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid número 754/2014, de 10 de septiembre de 2014, debe desestimarse la alegación de prescripción manifestada por la recurrente, al considerarse interrumpida ex artículo 68.1.b) de la Ley General Tributaria (“por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase (...)”). La Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 2011 considera que la falta de motivación constituye un vicio de anulabilidad y no un vicio de nulidad radical, por lo que la consecuencia es que se produce la interrupción de la prescripción con los efectos ex nunc de la anulabilidad del acto administrativo recurrido. El plazo de prescripción de cuatro años quedó interrumpido desde el momento en que la actora impugnó en vía administrativa las liquidaciones tributarias de IBI por sus inadecuados valores catastrales individualizados, reiniciándose desde “la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial (...)” (artículo 68.7 de la Ley 58/2003). Dado que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid número 754/2014, se dictó el día 10 de septiembre de 2014 y las nuevas liquidaciones tributarias fueron aprobadas por el Decreto número 2954/2016, de 29 de noviembre de 2016, dictado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda, no había transcurrido el plazo legal de prescripción de cuatro años. En consecuencia, debe desestimarse la principal alegación formulada por la parte actora en ese sentido.

TERCERO.- La parte actora alega, en segundo lugar, la disconformidad por la compensación operada respecto a la devolución de intereses de demora, al considerar que la recurrente tiene derecho a percibir la devolución de ingresos indebidos de los ejercicios 2008 al 2015, junto con los intereses de demora desde la fecha de su ingreso hasta la fecha de la aprobación de la devolución.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid número 754/2014, de 10 de septiembre de 2014, declaró la nulidad de una serie de valoraciones catastrales individualizadas por falta de motivación, pero no reconoció el derecho de la actora a la devolución de ingresos indebidos. Así se infiere del artículo 221.1.b) de la Ley General Tributaria, en concordancia con los artículos 15 y 16 del Real Decreto 520/2005. En todo caso, tiene razón la Administración demandada cuando afirma que “el hecho de que se



proceda a la anulación de una serie de valoraciones catastrales y que en consecuencia pueda reclamar la anulación de las correspondientes liquidaciones practicadas, no determina que desaparezca los hechos imposables del IBI, que el impuesto se haya devengado y que por lo tanto deba contribuir al erario público mediante el abono de las liquidaciones que necesariamente han de sustituir a las liquidaciones anuladas” (página 8 del escrito de contestación a la demanda).

A estos efectos, merece reproducirse el razonamiento recogido en la sentencia de 12 de junio de 2017, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 24 de Madrid, al enjuiciar un supuesto análogo al que constituye el presente proceso, cuando en su Fundamento de Derecho Cuarto afirma que *“por lo que respecta al motivo relativo a la improcedencia de exigencia de intereses por cuanto estos solo proceden a partir de la nueva liquidación procede señalar que las liquidaciones practicadas por el Ayuntamiento de Majadahonda a lo largo de los años 2008 a 2015 no fueron anuladas por la Sentencia del TSJ de Madrid de 2014, que se limitó a la anulación de valoraciones catastrales individualizadas, y sin reconocer directamente el derecho a la devolución de ingresos indebidos, siendo con posterioridad, y tras solicitud por parte del recurrente, cuando el Ayuntamiento procede a efectuar nuevas liquidaciones que sustituyen a las anteriores, reconociendo el derecho a la devolución de los ingresos indebidos, y por tanto, como señala la defensa de la Administración, en este supuesto hay un ingreso del cual una parte es un ingreso debido, y otra parte del ingreso, la que supera el importe que resulta del acto administrativo, es un ingreso indebido, por lo que la base del cálculo de los intereses de demora que tienen derecho a percibir el sujeto pasivo es la diferencia entre las liquidaciones anuladas y las nuevas liquidaciones que sustituyen aquellas”*. Esta tesis es sustentada también por este juzgador, que discrepa respetuosamente de las decisiones adoptadas por los órganos jurisdiccionales que dictaron las sentencias aportadas a título ilustrativo por la parte actora en su escrito de 26 de julio de 2017.

La parte actora no ha desvirtuado la exactitud del cálculo de intereses de demora y de la cantidad fijada por el Ayuntamiento de Majadahonda respecto a la diferencia entre lo ingresado inicialmente y la cantidad que corresponde una vez revisadas las liquidaciones tributarias. Por lo tanto, las cantidades recogidas en el Decreto número 2954/2016, de 29 de noviembre de 2016, deben considerarse correctas. Por otra parte, el hecho de que la Administración demandada haya utilizado la figura jurídica de la compensación no es sino la aplicación de los criterios que a tal fin se recogen en los artículos 1.195 al 1.202 del Código Civil.

En consecuencia, procede desestimar también esta alegación de la actora.

Recopilando todo cuanto antecede procede desestimar el presente recurso y declarar la conformidad a derecho del acto administrativo municipal impugnado en el mismo.

CUARTO.- No se aprecian causas o motivos que justifiquen realizar un especial pronunciamiento impositivo sobre costas procesales causadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, tras la reforma operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, atendiendo a las serias dudas de derecho de la compleja situación jurídica enjuiciada en esta causa, sobre todo, con relación al reconocimiento o no de la situación de la prescripción tributaria enjuiciada.



VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

FALLO

QUE DEBO DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a. [REDACTED], contra el Decreto número 2954/2016, de 29 de noviembre de 2016, dictado por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Majadahonda, en el que se acuerda proceder a la revisión de las liquidaciones practicadas por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) y la aprobación de las nuevas correspondientes a los ejercicios 2008 al 2015 y referencias catastrales que se detallan en su Anexo 2 de acuerdo con los nuevos valores catastrales remitidos por la Gerencia Regional del Catastro procediendo a la anulación de las cuotas liquidadas y compensar el importe correspondiente al IBI anulados y pagados en su Anexo 4 que asciende a 57.093,13 euros y los aprobados en el punto anterior reflejados en su Anexo 3 que asciende a 41.089,13 euros, procediendo a la devolución de la diferencia que asciende a 16.004 euros; aprobando también la liquidación en concepto de intereses de demora por importe de 5.539,64 euros conforme a los desgloses que se detallan en sus Anexos 5 y 6, procediendo a su devolución, por ser conforme a derecho. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de **apelación** en dos efectos que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro del plazo de quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, salvo que sea otro el superior criterio de la Sala atendiendo a las dudas generadas al fijar la cuantía inicial de este proceso, advirtiéndole que deberá constituir depósito de **50 euros**. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº **2801-0000-22-0079-17 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29**, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio), lo que deberá ser acreditado al presentarse escrito de interposición del recurso, bajo el apercibimiento e que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido y que de no efectuarlo se dictará auto que pondrá fin al trámite del recurso.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha.-
Doy fe.

